

102

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. Liq. Soc. Cony. De Yaneth Emilce Topa Castañeda contra Jhon Jairo Gutiérrez Palma. Rad. No. 73168 31 84 001 2021 00232 00.

Encontrándose la demanda de referencia, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio e identificación de las partes. Tales datos son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirán notificaciones, es cierto también, que ello no supe lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

2.- La demanda no cumple en un todo con el requisito exigido en la parte final del inc. 1 del artículo 523 del Código General del Proceso, sobre que deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Pues si bien es cierto, que en el hecho 5, se hace la relación de bienes sociales; no, es menos cierto, que sobre dos de ellos, no se indica el valor estimado a estos.

3.- Con la demanda debe aportarse como requisito mínimo, el registro civil de matrimonio de las partes, donde aparezca inscrita o registrada la sentencia de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 y 2 del artículo 90 de la obra antes citada, para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - Se sigue teniendo al Dr. Leonel Mauricio Cortes Diaz, como apoderado judicial de la señora arriba mencionada, en la forma y términos del poder a él conferido en éste caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

Chaparral 09-08-22 el auto anterior de notificación
por apremio de estado No. 132
de esta misma fecha.

Días hábiles,

Secretario _____